

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-00126-01
Accionante: Angie Lorena Restrepo Huertas
Accionado: Claro S.A. y otros.

Tema a Tratar: *El Derecho Fundamental al Habeas Data: El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Angie Lorena Restrepo Huertas** - contra el fallo de tutela del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Angie Lorena Restrepo Huertas promovió la presente acción de Tutela contra **Claro S.A., Novaventa, Datacredito Experian, Cifin S.A. y Transunion S.A.**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita ordenar a **Datacredito Experian, Cifin S.A. y Transunion S.A.**, levantar las sanciones reportadas en las centrales de riesgos.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Angie Lorena Restrepo Huertas** - que fue reportada por las entidades **Novaventa** y **Claro S.A.** ante las centrales de riesgo **Datacredito** y **Transunion** sin su consentimiento, por lo que interpuso derechos de petición ante las entidades accionadas, siendo respondidos los mismos, pero continuando con los datos negativos, por lo que solicita su actualización en las centrales de riesgo.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué** el trámite de la presente acción, admitida inicialmente mediante proveído del once (11) de marzo del año en curso, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Claro S.A., en réplica de la acción indica que ... Confirmamos que la notificación fue enviada por medio de correo electrónico suministrado por la usuaria en el contrato de la obligación 9876540025299329 / 4024917957, la empresa que nos confirma la entrega exitosa es paradigma bajo número de guía 162062354.....

En cuanto a la eliminación de los reportes negativos, indicamos que para la obligación 9876540025299329 / 4.024917957, se procede a realizar la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo.

Novaventa, actualizó el reporte en las centrales de información en relación con el pago de la Factura de venta N° 6159807 expedida el 17 de diciembre de 2018, la cual fue cancelada en su totalidad el 9 de enero de 2020, es decir, luego de un (1) año, sin embargo, debe tenerse presente lo prescrito en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño,

en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Transunion ...Nótese señor juez que, la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TransUnion. Por ende, TransUnion está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto....Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio de cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial. En consecuencia, se recuerda que la Ley les obliga a mantener la información protegida y evitar su divulgación...

Experian Colombia S.A., guardo silencio.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente denegó el amparo de tutela deprecado, por considerar que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente no se vulneró ningún derecho fundamental como lo afirma el accionante, debido a que se encuentra debidamente reportado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Angie Lorena Restrepo Huertas** - argumentando, que El Juez en primera instancia hace caso omiso al deber legal de acatamiento del procedimiento establecido por la ley 1266 de 2008, Mas exactamente, al artículo 12 de la ley habeas data, donde se le exige a las empresas que

como usuario tengo derecho a ser notificado para que el reporte sea legal, quebrantando de esta manera los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data financiero. No puede desconocer el trámite que exige la ley de habeas data para el reporte ante las centrales de riesgo, razón por la cual, las empresas NOVAVENTA obligaciones No 105693133, no logro demostrar que haya comunicado el preaviso que ordena la ley para poder realizar el reporte negativo, por lo que es claro, que, la entidad en mencionó acreditó dicha comunicación para el reporte negativo, deja entre dicho la veracidad de los datos entregados a las centrales de riesgo.

El juez en primera instancia manifiesta en el caso de la entidad CLARO y la entidad NOVAVENTA, que está ante un hecho superado, pero no se percata que la entidad NOVAVENTA, manifiesta claramente que actualizó la información ante centrales de riesgo, mas no la eliminación del reporte negativo, dando una respuesta confusa al juzgado y así evadir el deber legal de eliminar el reporte negativo. Dicho lo anterior, en este orden, me consulte ante la central de riesgo, y la entidad CLARO, efectivamente elimino el reporte negativo tal cual como se lo manifestó al Juez lo contrario a la entidad NOVAVENTA.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera en el caso concreto el derecho fundamental de la accionante, al buen nombre, igualdad y al Habeas Data, al negarse el accionado al retiro de un reporte negativo?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

El centro de la discusión planteada, tiene que ver determinar no solo la procedencia de la acción, sino además establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al habeas data, vivienda digna e igualdad de la señora **Angie Lorena Restrepo Huertas**, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo a su nombre.

3.2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data y su protección:

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;

ii). Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

iii). Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: “*El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya*

agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información reza *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte Constitucional - Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Aterrizando en el estudio del asunto *sub examine*, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, tenemos que las obligaciones cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, son unas obligaciones dinerarias celebrada entre **Angie Lorena Restrepo Huertas** y **Novaventa** como entre la accionante y **Claro S.A.**, obligación No. 693133 reportada por Novaventa, extinta y recuperada, luego de estar

en mora, con un pago el día 09/01/2020, obligación No. 299329 reportada por Claro Soluciones Moviles, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 18/12/2019, lo que conlleva a que realizara el reporte financiero negativo, para el cual estaba en plena autorización.

En el expediente figura prueba que demuestra que la señora **Angie Lorena Restrepo Huertas** se encuentre al día en sus obligaciones crediticias, sin embargo por su incumplimiento acarrea que continúe aun reportado en las centrales de riesgo y por lo cual no se puede decir que las acciones hayan vulnerado sus derechos, pues está claro que la obligación No. 693133 reportada por **Novaventa**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 09/01/2020, se encuentra cumpliendo penalidad hasta el 30/10/2021 y la Obligación No. 299329 reportada por **Claro S.A.**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 18/12/2019, se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 07/12/2021, tal y como lo establece la norma en torno al tema, razón por la cual no hay lugar a ordenar la eliminación del dato negativo, toda vez que dichas aún no han fenecido, ya que su reporte se encuentra ajustado a derecho y cumpliendo el termino de permanencia establecido en la ley.

3.3. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Angie Lorena Restrepo Huertas** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas su partes la Sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, que denegó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBABELLO HABAMON